

---

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 5 de octubre de 2017.

Materia: Penal.

Recurrentes: William Nova Aquino y Dominicana de Seguros, S. R. L.

Abogados: Dr. Felipe Radhamés Santana Rosa, Licdos. Felipe Radhamés Santana Cordones, Jorge Matos VJsquez, Clemente Familia Sánchez.

Recurrido: Luisanyer Cuevas Pérez.

Abogados: Dr. Ramón Javier Hiciano y Lic. Julio César Mota Acosta.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelón Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por William Nova Aquino, dominicano, mayor de edad, unin libre, arquitecto, portadora de la cédula de identidad y electoral n.º. 001-0180447-4, domiciliado y residente en la Gladiolo n.º. 26, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, República Dominicana, imputado; y Dominicana de Seguros, S. R. L., con domicilio social ubicado en al Av. 27 de Febrero n.º. 302, del sector de Bella Vista, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia n.º. 115-SS-2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta en funciones dejar abierta la audiencia para el debate de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Felipe Radhamés Santana Rosa, por sí y por el Dr. Jorge Matos VJsquez y Licdo. Clemente Familia Sanchez, en la formulación de sus conclusiones en representación de William Nova Aquino y Dominicana de Seguros, S. R. L., recurrentes;

Oído al Dr. Ramón Javier Hiciano, por sí y por el Licdo. Julio César Mota Acosta, en la formulación de sus conclusiones en representación de Luisanyer Cuevas Pérez, recurrido;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Licdo. Andrés M. Chalas Velázquez;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por el Dr. Felipe Radhamés Santana Rosa y el Licdo. Felipe Radhamés Santana Cordones, en representación de William Nova Aquino, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de octubre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Clemente Familia Sánchez y el Dr. Jorge N. Matos VJsquez, en representación de Dominicana de Seguros, S. R. L., depositado en la secretaría de la

Corte a-qua el 10 de noviembre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestacin suscrito por los Dres. Ramn Javier Hiciano y Julio César Mota Acosta, en representacin de Lisanyer Pérez Cuevas, recurrido, depositado en la secretarça de la Corte a-qua el 11 de diciembre de 2017, en respuesta al recurso de casacin interpuesto por William Nova Aquino;

Visto el escrito de contestacin suscrito por los Dres. Ramn Javier Hiciano y Julio César Mota Acosta, en representacin de Lisanyer Pérez Cuevas, recurrido, depositado en la secretarça de la Corte a-qua el 11 de diciembre de 2017, en respuesta al recurso de casacin interpuesto por Dominicana de Seguros, S. R. L.;

Visto la resolucin nm. 531-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de febrero de 2018, mediante la cual declar. admisibles en la forma, los *up supra* aludidos recursos, fijando audiencia para el dça 4 de junio de 2018, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) dças dispuestos en el Cdigo Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; produciéndose la lectura el dça indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley nm. 25 de 1991, modificada por las Leyes nms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitucin de la Repùblica, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la normativa cuya violacin se invoca; as ¿como los art¿culos 70, 246, 393, 394, 397, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015; y las resoluciones nms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisin impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 9 de octubre de 2013, la Fiscalizadora del Juzgado de Paz Especial de Tr¿nsito del Distrito Nacional, Licda. C¿ndida Nez Vargas, present. acusacin y solicitud de apertura a juicio contra William Nova Aquino, por presunta violacin a las disposiciones contenidas en los art¿culos 49 letras c, 61 literal a y 65 de la Ley nm. 241, sobre Tr¿nsito de Veh¿culos de Motor, acusacin que fue acogida por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tr¿nsito del Distrito Nacional, emitiendo auto de apertura a juicio contra el encartado;
- b) que apoderada para la celebracin del juicio, la Quinta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tr¿nsito del Distrito Nacional dict. el 15 de junio de 2015, la sentencia marcada con el nm. 69-2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“Aspecto penal: PRIMERO: Declara culpable al se¿or William Nova Aquino de violar los art¿culos 49 letra c, 61 letra a y 65 de la Ley 241, en perjuicio del se¿or Lisanyer Cuevas Pérez, en consecuencia, le condena a cumplir una pena de un a¿o de pris¿n correccional, y al pago de una multa de dos mil pesos dominicanos (RD\$2,000.00) a favor y provecho del Estado Dominicano, por los motivos y razones que se han explicado en la estructura considerativa de la presente sentencia; SEGUNDO: De conformidad con lo que dispone el art¿culo 341 del Cdigo Procesal Penal, suspende de manera total acogiendo el dictamen del Ministerio Pùblico, la pris¿n correccional impuesta al ciudadano William Nova Aquino; en consecuencia, el mismo queda obligado mediante el per¿odo de un a¿o, en primer lugar, a residir en un lugar determinado, segundo lugar, realizar trabajo comunitario por un per¿odo de noventa (90) horas ante la estaci¿n de bomberos del Distrito Nacional; asimismo, el condenado queda obligado a someterse a cinco (5) charlas que imparte la Autoridad Metropolitana de Transporte (A. M. E. T.), as ¿como de abstenerse del exceso de bebidas alcoh¿licas; de igual manera el tribunal ordena que cualquier cambio de domicilio que el condenado haga durante el cumplimiento de esta decis¿n debe de notificarle al Juez de la Ejecuci¿n de la Pena del Distrito Nacional; TERCERO: De conformidad con lo que establece el art¿culo 42 del Cdigo Procesal Penal, se le advierte al condenado que cualquier incumplimiento de las condiciones de suspensi¿n de la pris¿n correccional impuesta por el tribunal, se revocar ¿la suspensi¿n de la pena correccional y se reanudar ¿el procedimiento; CUARTO: Rechaza el pedido de la suspensi¿n de la licencia de conducir al ciudadano William Nova Aquino, solicitada por el*

Ministerio Público, por no entenderlo razonable en el presente caso; **QUINTO:** Rechaza las conclusiones que en el aspecto penal ha formulado la abogada del querellante y actor civil, puesto que la misma se adhirió a la querrela del Ministerio Público, por lo tanto al no estar acreditada en el auto de apertura a juicio como querellante alterna pues no goza de facultad para solicitar sanciones mayores a las que ha solicitado el Ministerio Público; **SEXTO:** Declara el proceso exento de costas penales; aspecto civil: **SÉPTIMO:** En cuanto a la forma, la acogemos como buena y válida la presente querrela en constitución en actor civil interpuesta por el señor Lisanyer Cuevas Pérez, a través de sus abogados, Julio César Mota, Ramón Javier Hiciano y Yesenia E. Félix Amparo, constituido en querellante y actor civil en cuanto al fondo, el tribunal condena al señor William Nova Aquino, como imputado y por su hecho personal, y el señor Bruno Antonio Marte, como propietario del vehículo que al momento conducía el imputado y tercero civilmente responsable, en tal virtud los condena al pago de una indemnización de ochocientos mil pesos dominicanos (RD\$800,000.00), a favor y provecho del señor Lisanyer Cuevas Pérez por los daños físicos y psicológicos ocasionados a la víctima; **OCTAVO:** Rechaza la ejecución provisional de la presente sentencia, por no ser compatible con las disposiciones de los artículos 127 y 128 de la ley 834 del año 1978; **NOVENO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de seguros Dominicana de Seguros, CXA, entidad aseguradora del vehículo conducido por el imputado cuando ocurrió el accidente, hasta el monto de la póliza; **DÉCIMO:** Condena al señor William Nova Aquino, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho del abogado concluyente de las costas civiles del proceso, de los abogados Julio César Mota, Ramón Javier Hiciano, y Yesenia E. Félix Amparo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

- c) que por efecto de los recursos de apelación interpuestos por los recurrentes William Nova Aquino y Dominicana de Seguros, S. R. L., contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 115-SS-2017, ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se describe a continuación:

“**PRIMERO:** Declara con lugar, y acoge parcialmente los recursos de apelación interpuestos: a) En fecha veintisiete (27) del mes de julio del año dos mil quince (2015), por el señor William Nova Aquino, imputado, con domicilio y residencia en la calle Gladiolo número 26, municipio Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo, a través de sus abogados, los Dres. Felipe Radhamés Santana Rosa y Avelina Santana Álvarez; b) En fecha diez (10) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), por la compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., entidad comercial establecida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, a través de sus representantes legales, el Dr. Jorge N. Matos Vásquez, y los Licdos. Clemente Familia Sánchez y Amaury de León Reyes, ambos contra la sentencia núm. 69-2015, de fecha quince (15) del mes de junio del año dos mil quince (2015), leída íntegramente en fecha tres (3) del mes de julio del año dos mil quince (2015), dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta sentencia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte acoge parcialmente los recursos de la defensa, y obrando por propia autoridad, modifica los ordinales primero, segundo y tercero de la decisión recurrida, para eximirlo de pena de prisión y de las condiciones de cumplimiento de pena al imputado William Nova Aquino, dominicano, unido libre, de 51 años de edad, arquitecto, unido libre, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-0180447-4, domiciliado y residente en la calle Gladiolo número 26, municipio Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo, manteniendo en su contra la sanción de multa ascendente a la suma de dos mil pesos (RD\$2,000.00), en aplicación de las disposiciones del artículo 340 del Código Procesal Penal, específicamente en su ordinal quinto, procede a modificar la sentencia recurrida para eximir de la pena de prisión al imputado, así como de las condiciones impuestas por el a-quo, manteniendo solo la pena de multa de la sentencia recurrida; **TERCERO:** Modifica el ordinal séptimo de la sentencia impugnada, y establece como indemnización justa, equitativa y razonable para resarcir los daños y perjuicios morales causados a la parte reclamante, señor Lisanyer Cuevas Pérez, la suma de cuatrocientos mil pesos dominicanos (RD\$400,000.00), causados con motivo del accidente de tránsito de que se trata; **CUARTO:** Confirma en las demás partes la sentencia recurrida por ser conforme a derecho y dictada en base a las pruebas legal y válidamente aportadas, y no contener los vicios endilgados; **QUINTO:** condena al imputado William Nova Aquino, conforme las disposiciones combinadas de los artículos 246 del Código Procesal Penal y de los artículos 130 y 133 del

*Código de Procedimiento Civil, al pago de las costas penales del proceso, así como las civiles, ordenando la distracción de estas últimas a favor y provecho de Julio César Mota, Ramón Javier Hiciano y Yesenia E. Félix Amparo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; SEXTO: Ordena al secretario notificar la presente decisión a las partes involucradas en el proceso, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes”;*

Considerando, que el recurrente William Nova Aquino invoca como medios de casación, los siguientes:

**“Primer Medio:** *Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. (...) la sentencia impugnada viola los artículos 24, 337, 336 y 338 del Código Penal Dominicano, atinente a que el fundamento de la sentencia, debe bastarse así misma lo que no cumple la misma, dado que en la sentencia atacada en casación, no hay constancia de que los Jueces a-quo consignasen, en el texto de la misma, todos y cada uno de los motivos, que tuvieron para no acoger el recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrente, limitándose los jueces de la corte a ser suyos los motivos del tribunal de primer grado... Que es evidente que la Corte a-qua, al tratar de motivar ese aspecto de la decisión (la violación al derecho de defensa cuando se le pidió al tribunal de primer grado la escucha de testigos a cargo de la defensa técnica del imputado el tribunal no aceptó), incurre la Corte a-qua en contradicción de motivos, y en errónea aplicación del fundamento del principio de la sana crítica, pues del alcance mismo de la redacción de la sentencia atacada, y el contexto del citado principio, es evidente que la corte de apelación tiende a confirmar la decisión puesta a su escrutinio, no obstante haber ordenado y acogido la escucha de los testigos ofertados por el imputado recurrente... En efecto, doctos magistrados, si observáis la redacción de la sentencia de primer grado podréis comprobar la omisión evidente de consignar en la decisión impugnada los motivos de hecho y de derecho, que tuvieron los jueces de la Corte a-qua, para no ponderar los testimonios ordenados por ellos, y determinar por qué no le merece crédito o por qué le otorgan mayor relevancia a los ofertados por el Ministerio Público, incurriendo en las violaciones denunciadas, pues sola base su decisión a los fines de condenar al imputado recurrente, basado en el testimonio de la parte acusadora, sin ponderar los testimonios a descargo conforme a la lógica, la máxima de experiencia y las pruebas materiales, en franca violación de los artículos citados del Código Procesal Penal de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República; Segundo Medio: *Sentencia manifiestamente infundada e ilegítima, desnaturalización de los hechos. (...) la corte de apelación al momento de fundamentar su decisión incurre en desnaturalización de los hechos al igual que el tribunal de primer grado, pues solo basa su decisión en que los testigos a cargo señalaron al imputado como la persona que ocasionó el accidente, no obstante haber declarado situaciones ilegítimas, al tenor del derecho... (...) que del análisis de la sentencia y de los motivos de la misma se infiere, que aunque los magistrados enumeran que los correspondientes preceptos legales aplicables en el caso en cuestión, y que profesan en su decisión dar cumplimiento al debido proceso de ley, muy especialmente al principio de igualdad de las partes, no menos cierto, que no hay solo motivo contenido en la decisión dada, que justifique en una relación de hechos y derecho porqué la decisión no valora y pondera los testimonio que ella misma ordenó escuchar, y aplica el anterior criterio del juez de primer grado, para fundamentar la decisión rendida, limitándose la corte de apelación en ambos casos a emitir motivos incoherentes, e incluso con duda, para justificar la decisión”;**

Considerando, que la recurrente Dominicana de Seguros, S. R. L invoca como medios de casación, los siguientes:

**“Primer Motivo:** *Violación e inobservancia o errónea aplicación de disposiciones del orden legal, constitucional y contradictoria con fallo o sentencia de la Suprema Corte de Justicia... la Corte a-qua se limitó a rechazar los medios y motivos del recurso expuesto por los recurrentes sobre la no responsabilidad del imputado en el accidente, sin establecer motivación razonada y justificativa del rechazo conforme la motivación establecida en el numeral 14 de la página 37 de la sentencia recurrida en casación, dejando su sentencia carente de motivación y fundamentación y ha entrado en contradicción con reiterada sentencia de la Suprema Corte de Justicia... La Corte a-qua incurrió en desnaturalización por la errónea aplicación de la ley... al rechazar el primer y tercer motivo del recurso de apelación de la entidad aseguradora recurrente compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., otorgándole una calidad que no la tiene como es la de tercero civilmente responsable... ambos medios del recurso desarrollado ampliamente en la instancia del recurso que lo contiene y que lo sustenta, cuyo medios primer y tercero la Corte a-qua para desestimarlos y rechazarlos, lo hizo erróneamente bajo el fundamento de la segunda parte de numeral 14*

de la página 37 de la sentencia estableciendo que los mismo son aspectos técnicos procesales que no se corresponden a la sentencia, por lo que yerra la Corte a-qua ya que los medios y fundamentos del recurso expuestos y desarrollado ampliamente el primer y tercer motivo de la instancia que contiene el recurso de apelación se corresponde rigurosamente con la sentencia, no son aspectos técnicos procesales y son violaciones a la ley que están expresamente establecidas en la ley como es el caso de las violaciones a las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la Ley n.ºm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, del 9 de septiembre de 2002, que establecen clara y expresamente que las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza y el asegurador solo estar obligado a hacer pagos con cargo a la póliza cuando se le notifique una sentencia judicial autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que condene al asegurado a una indemnización por lesiones o daños causador por el vehículo de motor o remolque accidentado o por las costas judiciales debidamente liquidadas, lo que la Corte a-qua al da una solución a lo planteado con la simpleza en la forma como lo hizo y confirmar ese aspecto de la sentencia recurrida en apelación, no observó e inobservó las disposiciones de los citados artículos 131 y 133 que forman parte de la Ley n.ºm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana. (...) la apreciación de la Corte a-qua estuvo enfocada solo y únicamente en establecer una indemnización atribuyéndole la falta cometida al imputado William Nova Aquino y exonerando de falta y culpa a otro conductor reclamante Lisanyer Cuevas Pérez, sin establecer su grado de participación en el accidente, cuya indemnización aprobada por la Corte a-qua en su beneficio que resulta ser excesiva, exorbitante y desproporcional con los hechos juzgados y las pruebas debatidas, la que no guarda relación de proporcionalidad con los principios de racionalidad, razonabilidad y proporcionalidad constituyendo dicha indemnización aprobada por la Corte a-qua en una fuente de enriquecimiento ilícito... Que la Corte a-qua ha incurrido en desnaturalización de los hechos de la causa al darle verdadero sentido y probatorio a los medios de pruebas documentales y testimoniales discutido el juicio a lo que se refiere la sentencia de la corte... Que la sentencia de la Corte a-qua no está fundamentada en pruebas que la justifiquen plenamente e hizo una incorrecta valoración de los hechos, del derecho, de las pruebas documentales y testimoniales incorporado al proceso, incurriendo en inobservancia y errónea aplicación de las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal... Que al monto indemnizatorio establecido por la Corte a-qua al actor civil no está plenamente justificado en pruebas fehacientes y ni fundamentado con la motivación valedera...; **Segundo Motivo:** La sentencia de la Corte a-qua es manifiestamente infundada en cuanto a la condenación penal y civil establecida, por falta de fundamentación y motivación, contraviniendo sentencia de la Suprema Corte de Justicia: que conforme las consideraciones y motivaciones establecidas en la sentencia impugnada en casación en la páginas 37, 38 y 39 en los numerales 14 y 15 queda evidente que la Corte a-qua no estableció en su sentencia los hechos reales ni las circunstancias de derecho que dieron lugar a la condena establecida en los ordinales segundo, tercero, cuarto y quinto de la parte dispositiva o fallo, de ahí que, dicha decisión y actuación de la corte resulta ser contraria a fallos de la Suprema Corte de Justicia, conforme sentencia de la Segunda Sala de este alto tribunal, que ha establecido respecto a la actividad valorativa de las pruebas, ya que la corte no valoró de forma armónica dicha prueba y solo se limitó a establecer las incidencias y a establecer la condena en el aspecto penal y civil, sin establecer fundamentos claro y certero. Que asimismo, en cuanto al aspecto civil, la Corte a-qua violenta la ley al establecer una exorbitante y desproporcional indemnización ilegal a favor del actor civil por daños físicos, y perjuicio morales y sufridos a consecuencia del accidente, cuya indemnización que resulta ser excesiva, exorbitante y desproporcional con los hechos juzgados y las pruebas debatidas, y debió tomar en cuenta al momento de imponer la indemnización las causas y circunstancia que generaron el hecho y la conducta de la víctima del accidente, lo que no hizo, ni la tomó en cuenta en el caso de que se trata; **Tercer Motivo:** Falta de fundamentación, motivación de la sentencia por violación a la ley y errónea aplicación de las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, G. O. n.ºm. 10169, del 9 de septiembre del 2002, violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana, en perjuicio de la aseguradora a la compañía dominicana de seguros, S. R. L.: Que la Corte a-qua conforme lo establecido en la página 37 en lo relativo y concerniente al tercer medio del recurso de apelación contra la sentencia de primer grado que versa sobre la violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 116, 131 y 133 de la ley 146-02, sobre Seguros y Fianza de la República Dominicana y violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, y rechazarlo bajo el fundamento que es

*un aspecto técnico procesal que no corresponde a la sentencia, y confirma el ordinario de la sentencia de primer grado en la forma como lo hizo, lo que equivale a declarar su sentencia como firme y oponible hasta el monto de la póliza a la Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., tal y como consta en el ordinal cuarto de la parte dispositiva o fallo, bajo el fundamento y motivación establecida en el numeral 14 segunda parte de la citada página 37 de la sentencia recurrida en casación, queda más que evidente que la Corte a-quá incurrió en inobservancia y errónea aplicación de las disposiciones de los artículos 133 y 131 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, el 9 de septiembre de 2002, artículo 24 del Código Procesal Penal, por la falta de motivación cierta, valedera y de fundamentación de la sentencia, y ha ocurrido la Corte a-quá en una contracción de motivo con sentencia de principio jurisprudencial de esta alta corte y lo decidido, ya que este caso la certificación emitida por la Superintendencia de Seguros solo prueba la existencia, vigencia y cobertura sea declarada como firme y oponible hasta el monto de la póliza, como lo hizo erróneamente la Corte a-quá”;*

Considerando, que para fallar en ese sentido la Corte a-quá dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“14. Que esta corte ha podido observar en los fundamentos de la sentencia que el tribunal ha fundado su sentencia en la prueba testimonial ofrecida, así como en las pruebas documentales que fueron legal y válidamente aportadas al proceso, dando respuesta a las conclusiones planteadas por las partes, por lo que los alegatos de los recurrentes sobre la no responsabilidad del imputado recurrente deben ser rechazados. Los motivos del recurso de la Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L. (tercero civilmente demandado), contenidos en su primer y tercer medios son aspectos técnicos procesales que no se corresponden con la sentencia, pues queda claro en esta que la juzgadora invitó a las partes a la exhibición de sus respectivas pruebas y que, contrario a lo alegado, la sentencia fue dictada conforme el mandato del artículo 338 del Código Procesal Penal. Contiene este recurso alegatos que se refieren a una parte precluida del proceso como lo es la audiencia preliminar, valorando el a-quó las pruebas que fueron admitidas en la fase preliminar, habiendo celebrado el tribunal una audiencia oral, pública y contradictoria en la que se debatieron las pruebas presentadas por las partes, por lo que los fundamentos contenidos en ambos medios deben ser rechazados, por no ser más que meros señalamientos sin precisión que no conducen a que pueda deducirse que se ha violentado alguna garantía que haya de algún modo contribuido a que se limitara el derecho de defensa a esta parte recurrente, por lo que procede rechazarlos. Que los alegatos de las defensas del imputado, en ambos recursos dirigidos a la falta de valoración de las pruebas aportadas no se corresponden con la sentencia, pues el a-quó ha valorado de manera armónica las pruebas documentales y testimoniales que le fueron legal y válidamente presentadas en el juicio, donde quedó comprobado que el accidente se debió a las faltas cometidas por el imputado, quien de manera oportuna, procesalmente hablando, no aportó pruebas que pudieran destruir el alcance probatorio de las pruebas presentadas por la acusación. La inclusión de pruebas en todo proceso penal ha de ser conforme la normativa procesal vigente, pues el juzgador valora las pruebas que reúnen las condiciones de legalidad en cuanto a su incorporación y a su obtención. Si como alega el imputado, al momento de ocurrir el accidente él estaba transitando por la calle Pepillo Salcedo para cruzar la Avenida San Martín porque le cedieron el paso, es lógico que en esas circunstancias tomara todas las precauciones de lugar para cerciorarse de que otro vehículo no estuviera transitando en la vía que iba a cruzar, como lo es la Avenida San Martín, que tiene preferencia sobre la vía por la que él transitaba, lo que denota las faltas atribuidas por el a-quó a su forma de conducir. Que aun cuando la sentencia en su aspecto penal contiene motivación justificante de la conclusión de condena a que arriba, esta alzada tomando en consideración las disposiciones del artículo 340 del Código Procesal Penal, específicamente en su ordinal quinto, procede a modificar la sentencia recurrida para eximir de la pena de prisión al imputado, así como de las condiciones impuestas por el a-quó, manteniendo solo la pena de multa. Que la compañía aseguradora critica a la indemnización acordada, al considerarla exagerada y no estar motivada; esta alzada ha podido comprobar que para el otorgamiento de la indemnización, el a-quó valoró todas las pruebas eficaces para la reclamación, tales como el certificado médico que da constancia de las lesiones curables de 9 a 10 meses que sufrió el reclamante, estableciendo de manera acertada la relación de causa a efecto entre la falta cometida por el imputado y el daño generado a consecuencia de su acción antijurídica, la que comprometió la responsabilidad penal del imputado William Nova Aquino, y, por vía de consecuencia, en la civil, al señor Bruno Antonio Marte, por ser el propietario del vehículo causante del accidente, conforme se desprende de la certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos y la de la

aseguradora en virtud de la póliza de riesgos emitida para asegurar el vehículo conducido por el imputado, no demostrando el tercero civilmente demandado que poseyera algún documento con fecha cierta que pudiera ser oponible a los terceros para liberarse de la condición de comitente del imputado, concatenando el a-quo, a tales fines, las condiciones y exigencias de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil. Que, estima esta alzada, no obstante tratarse la especie de un accidente donde la víctima ha quedado afectada de una lesión curable de 9 a 10 meses, el monto indemnizatorio que le ha sido acordado de ochocientos mil pesos dominicanos (RD\$800,000.00), a favor del señor Lisanyer Cuevas Pérez, resulta ser un monto desproporcional, no ajustado a los hechos propios del caso, lo que valorado de manera armónica con las demás pruebas que componen la glosa obliga a ajustar la indemnización a la suma de cuatrocientos mil pesos dominicanos (RD\$400,000.00), por ser equitativa y razonable. Esta corte quiere dejar sentado que si bien es cierto que las indemnizaciones se contemplan como medio resarcitorio de daños ocasionados producidos por una falta de origen delictual o cuasi delictual, no menos cierto es que, en materia de tránsito, las mismas han de ser el resultado de la evaluación de las conductas asumidas por los involucrados en el accidente, sin que pueda albergarse en ningún reclamante el ánimo de ser resarcido solo por la gravedad de un daño que se le presente. En ese sentido, procede acoger lo planteado por la recurrente la compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., en cuanto a la desproporcionalidad de la suma indemnizatoria concedida en primer grado para resarcir los daños físicos y morales al reclamante. Que este aspecto decidido favorece al tercero civilmente demandado y al imputado por lo que procede declarar con lugar sus recursos de apelación, en razón de lo contemplado en la ley número 146-02, sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana. 15. Que para arribar a la conclusión de condenar a los señores William Nova Aquino por su hecho personal y Bruno Antonio Marte, como persona civilmente responsable, la juzgadora de primer grado estableció la falta penal cometida por el imputado recurrente que consecuentemente compromete su responsabilidad civil conjuntamente con el tercero civilmente responsable, valorando la certificación expedida por la dirección general de impuestos internos en fecha 13 del mes de febrero del año 2013, en donde se constata que el vehículo involucrado en el es propiedad del señor Bruno Antonio Marte, así como la certificación que da constancia que la compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., emitió póliza de seguros a favor de William Nova Aquino para garantizar los daños ocasionados con el manejo del vehículo envuelto en el accidente, lo que hace a esta aseguradora parte del proceso para responder hasta el límite de la póliza de seguros contratada, rechazando sus alegatos en cuanto a la terminología utilizada por el a-quo al decir hasta el monto de la póliza, por carecer de relevancia, pues hasta ese tope es que llega su obligación con el asegurado”;

### **Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por los recurrentes:**

#### **En cuanto al recurso de William Novas Aquino:**

Considerando, que este recurrente establece como primer medio de impugnación, violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, en el entendido de que, a su juicio, la Corte a-qua al obrar conforme lo hizo, no ofrece motivos suficientes de lo planteado ante ella, además de que tampoco pondera los testigos a descargo ofertados por el reclamante, no obstante dicha dependencia haber acogido y ordenado la escucha de los mismos;

Considerando, que al ser examinada la decisión del tribunal de alzada y los reclamos incoados por el impugnante en su instancia recursiva, esta Corte de Casación ha podido advertir que la referida decisión integra motivos suficientes y ajustado en derecho de lo reprochado ante la alzada, los cuales dan por justificada la pertinencia de los argumentos desarrollados por la referida dependencia, lo que desmerita lo planteado por el recurrente en el presente aspecto;

Considerando, que en cuanto a la no ponderación de los testigos a descargos, establecido por el recurrente, cabe resaltar que la finalidad del recurso de apelación consiste en que un tribunal superior examine y analice la decisión impugnada, a los fines de que pueda suplir sus deficiencias y corrija sus defectos; en ese sentido, y conforme la facultad legal que le confiere la norma la Corte a-qua, al advertir que ciertamente no se habrían escuchado los testigos a descargo en sede de juicio, tuvo a bien dar oportunidad a los mismos para que depusieran

con todas las de la ley, para así equiparar el proceso en igualdad de condiciones, y como consecuencia de ello, y en virtud de lo fijado ante el a-quo, dicha alzada tuvo a bien razonar y fallar como en el presente caso se avista;

Considerando, que de lo antes expuesto, no lleva razón el reclamante, toda vez que el tribunal de alzada, al reexaminar el fardo probatorio presentado y valorado en el tribunal de Primer grado, así como también las pruebas testimoniales escuchadas ante dicha Corte a-qua, permitieron a la alzada adoptar válidamente el fallo atacado, más aún, al declarar parcialmente con lugar los recursos de apelación presentados, y consecuentemente, eximir al imputado recurrente William Novas Aquino de la pena de prisión y de las condiciones impuestas por el tribunal de juicio, lo realizó sobre la base de pruebas lícitamente observadas y examinadas, para lo cual como bien se expone, esboza un razonamiento revestido de pertinencia y suficiencia, lo que nos lleva a rechazar el aspecto presentado y desestimar el medio analizado;

Considerando, que por otro lado, aduce el recurrente para sustentar su segundo medio de impugnación, que la Corte a-qua incurrió en desnaturalización de los hechos, refiriendo además, que dicha alzada emitió motivos incoherentes, ya que no valora ni pondera los testimonios que ella misma ordena escuchar;

Considerando, que en lo atinente a la referida desnaturalización, es criterio sustentado por esta Corte de Casación, que la desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa, consiste en atribuir a hechos una connotación distinta de la que poseen, desvirtuando el sentido o contenido de los mismos; que en el presente proceso, contrario a lo argüido por el reclamante, la alzada ofreció una adecuada fundamentación en la que justifica su decisión, advirtiéndole que el tribunal de primer grado realizó una adecuada valoración probatoria y una motivación suficiente; que no obstante entender que era prudente conforme los parámetros legales exigidos por las disposiciones del artículo 340 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley n.º 10-15 del 10 de febrero de 2015, eximir al reclamante de la pena de prisión y las condiciones impuestas, reconoció el correcto razonar del tribunal de sentencia, por considerar que actuó conforme a la ley; constatando además, que en la determinación de los hechos fijados en la sentencia ante ella impugnada, no se incurrió en quebranto de las reglas de la sana crítica, como tampoco se atribuyó en su determinación una connotación que no poseían luego de reevaluar las pruebas presentadas, por lo que no se verifica en la decisión atacada, desnaturalización alguna, de ahí que procede desestimar este aspecto;

Considerando, que respecto a la queja planteada por el recurrente en cuanto a que la Corte a-qua no valora ni pondera los testigos que ella misma ordena escuchar, como último aspecto, ya fue analizado por esta Segunda Sala en el primer motivo presentado, el cual esta Alzada ha procedido a dar contestación en el cuerpo motivacional de la presente decisión; por lo cual, procedemos a remitir al análisis de este aspecto al medio que antecede y conforma el sustento de la presente decisión;

### **En cuanto al recurso de Dominicana de Seguros, S. R. L:**

Considerando, que sobre la alegada falta de motivación, presentada por esta recurrente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, refiere que para alcanzar la función de la motivación en las decisiones pronunciadas por los jueces del orden judicial, estos están en la obligación de establecer la argumentación que justifica la decisión, evitando incurrir en el uso de fórmulas genéricas que imposibiliten a las partes del proceso y a los tribunales superiores, conocer las razones que expliquen el fallo que se adopta, a fin de que este no resulte un acto arbitrario;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada, y tal como previamente se ha indicado, la alzada al responder el recurso de apelación que fuera interpuesto por la ahora recurrente, realizó una motivación adecuada y apegada al derecho y a los hechos, realizando en consecuencia una motivación que satisface los requisitos de fundamentación exigidos por la norma procesal; en consecuencia, procede rechazar el aspecto presentado en este primer medio;

Considerando, que sobre el extremo del argumento expuesto en el segundo aspecto del presente medio y lo desarrollado en su tercer motivo de casación, analizados en conjunto por su similitud, la recurrente invocó lo relativo a la terminología utilizada por el tribunal de sentencia en torno a la condenación común y oponible la decisión, en



cuanto a la póliza de seguro, el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que ciertamente en el ordinal noveno de la sentencia de juicio, condena a Dominicana de Seguros, S. R. L., hasta el monto de la cobertura de la póliza, incurriendo en este sentido en inobservancia del artículo 133 de la Ley n.º 146-02, el cual establece *“Las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza, pero nunca puede hacer una condena directa en contra del asegurador...”*; quedando así precisado que las compañías aseguradoras de vehículos de motor solo le pueden ser oponibles las sentencias, al ser puestas en causa; en consecuencia, comprobada la pertinencia del vicio denunciado, por economía procesal y en atención a las disposiciones del artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, procederá a dictar directamente la sentencia del caso, bajo el entendido de que se trata de un aspecto que no invalida lo decidido por la Corte a qua respecto a lo ante ella reprochado, procede acoger este alegato y casar ese aspecto de la decisión, por vicio de supresión y sin envío, excluyendo directamente las terminologías de *“común”* de las mismas;

Considerando, que el alegato aludido por la recurrente, al referir que la Corte a qua le otorga una calidad que no tiene, como es la tercera civilmente responsable, se advierte que si bien es cierto dicha alzada al momento de estimar el monto de la indemnización estableció: *“...que el aspecto decidido favorece al tercero civilmente demandado y al imputado...”* (parte *in fine*, párrafo último, considerando 14, página 39, de la decisión recurrida), no menos cierto es que lo allí referido se corresponde a la persona de Bruno Antonio Martes, propietario del vehículo causante del accidente, el cual, en calidad de tercero civilmente demandado, sufre los efectos de lo decidido como consecuencia de la instancia recursiva incoada por el imputado recurrente William Novas Aquino, no así, una calidad errónea otorgada a la recurrente Dominicana de Seguros, S. R. L., manteniendo la misma su condición de entidad aseguradora, por lo que se desestima este aspecto;

Considerando, que en cuanto a la queja sobre la supuesta incorrecta valoración de los hechos, el derecho y las pruebas sometidas por ante el juez de juicio, como también lo argumentado sobre la indemnización, se advierte, que contrario a lo sindicado por la recurrente, la Corte a qua constata el correcto ejercicio valorativo del tribunal de sentencia, lo cual además de ser fue oportunamente refrendado por dicha alzada, la misma puso en igualdad de condiciones valorativas a cada una de las partes, más aún, comprobadas las circunstancias y efectos del accidente de tránsito suscitado, el tribunal de apelación estimó pertinente atenuar la sanción y adecuar proporcionalmente el quantum de la indemnización fijada y para ello, esa sede esbozó razones suficientes que justifican su decisión, por lo que se rechazan estos aspectos del medio analizado;

Considerando, que el segundo medio de casación incoado por la recurrente gira en torno a que la Corte a qua emitió una decisión manifiestamente infundada por falta de motivación, tanto en el aspecto penal como en el aspecto civil, sin embargo, examinada la decisión atacada, esta Corte de Casación considera que contrario a lo argüido, existe una formulación precisa de cargos derivadas de una acusación fundamentada con pruebas válidas, las cuales, como bien expone la alzada fueron valoradas en su justa medida, lo que sirvió de sustento para trazar la oponibilidad de la recurrente a la condena impuesta en sede de juicio; verificándose además la proporcionalidad del quantum indemnizatorio arribado por la Corte a qua, lo que nos lleva a rechazar el presente medio;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo de los recursos de casación que se tratan y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que cuando una decisión es casada por violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## **FALLA:**

**Primero:** Declara parcialmente con lugar el recurso de casacin interpuesto por Dominicana de Seguros, S. R. L., contra la sentencia n.º. 115-SS-2017, dictada por la Segunda Sala de la C.ªmara Penal de la Corte de Apelacin del Distrito Nacional el 5 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia;

**Segundo:** Dicta directamente la sentencia del caso, y en consecuencia, casa el ordinal noveno de la decisin del tribunal de primer grado, eliminando el t.ªrmino "com.ªn" establecido por dicha dependencia;

**Tercero:** Rechaza los dem.ªs aspectos del recurso de casacin que se trata;

**Cuarto:** Rechaza el recurso de casacin interpuesto por William Nova Aquino contra la referida decisin; en consecuencia, confirma la misma;

**Quinto:** Compensa las costas del procedimiento;

**Sexto:** Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisin a las partes del proceso y al Juez de la Ejecucin de la Pena del Distrito Nacional.

(Firmados) Miriam Concepcin Germ.ªn Brito- Esther Elisa Agel.ªn Casasnovas -Alejandro Adolfo Moscoso Segarra- Fran Euclides Soto S.ªnchez -Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del d.ªa, mes y ao en el expresados, y fue firmada, le.ªda y publicada por m.ªs, Secretaria General, que certifico.